

INFORME ELECCIONES & | CONTRATOS

TRANSPARENCIA POR COLOMBIA

2018 - 2019



CONSEJO RECTOR

Margarita Garrido Otoyá
Rosa Inés Ospina Robledo
Carlos Angulo Galvis
José Alejandro Cortés Osorio
Andrés Echavarría Olano
Guillermo Carvajalino Sánchez

JUNTA DIRECTIVA

Rosa Inés Ospina Robledo
Eulalia Arboleda de Montes
Janet Bonilla Torres
Daniel Ricardo Uribe Parra
Bernardo Rodríguez Osa
Eduardo Wills Herrera
Néstor Ricardo Rodríguez Ardila

DIRECCIÓN EJECUTIVA

Gerardo Andrés Hernández Montes

DIRECCIÓN DE GESTIÓN DE CONOCIMIENTO

Marcela Restrepo Hung

AUTORES/ EQUIPO INVESTIGADOR

Sandra Ximena Martínez, Líder Sistema Político
Sergio Nicolás Rocha Camargo, Investigador
Camilo Peña Galeano, Investigador
Juan Sebastián Botero Romero, Ingeniero de Datos,
Leidy Cáceres Casilimas, Consultora

DISEÑO Y DIAGRAMACIÓN

Cristian Mauricio Ruiz Parra

CON EL APOYO FINANCIERO DE:

Open Society Foundation – OSF
Luminate

El contenido de este informe es responsabilidad exclusiva de la Corporación Transparencia por Colombia y no refleja la opinión de sus financiadores.

CIENCIA DE DATOS

Datasketch

Somos el Capítulo Nacional de Transparencia Internacional -TI-, la Organización de la Sociedad Civil líder en el mundo en la lucha contra la corrupción que trabaja en más de 100 países.

© Corporación Transparencia por Colombia

CORPORACIÓN TRANSPARENCIA POR COLOMBIA



Carrera 45A # 93-61, Barrio La Castellana
PBX: 610 0822
transparencia@transparenciacolombia.org.co
www.transparenciacolombia.org.co
Bogotá, Colombia.

08

ANEXOS

ANEXO 1.
GLOSARIO



GLOSARIO

APORTE:

Incluye los créditos o aportes que provienen del patrimonio de los candidatos, de sus cónyuges o de sus compañeros permanentes y de sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad. Estos aportes pueden ser donaciones y/o créditos, en dinero o en especie, que realizan los particulares (personas naturales o jurídicas) para financiar campañas y partidos políticos (artículo 20, Ley 1475 de 2011).

CONCURSO DE MÉRITOS:

Modalidad de contratación prevista para la selección de consultores o proyectos, en la que se pueden utilizar sistemas de concurso abierto o de precalificación. En el desarrollo de estos procesos de selección, las propuestas técnicas o de proyectos pueden ser presentadas de manera anónima ante un jurado plural, impar deliberante y calificado. Para el caso de la precalificación, la conformación de la lista de precalificados debe hacerse mediante convocatoria pública y se tienen en cuenta criterios de experiencia, capacidad intelectual

y de organización de los proponentes según sea el caso (artículo 2, Ley 1150 de 2007).

CONTRATACIÓN DIRECTA:

Modalidad de contratación prevista para los casos específicos previstos en los literales a) hasta j) del numeral 4° del art. 2° de la Ley 1150 de 2007 (urgencia manifiesta, contratos interadministrativos, entre otros). A pesar de que no se requiere un proceso abierto, debe sujetarse al principio de selección objetiva (artículo 2, Ley 1150 de 2007).

CONTRATACIÓN MÍNIMA CUANTÍA:

Modalidad prevista para contrataciones cuyo valor no excede el 10 por ciento de la menor cuantía que tenga la entidad independientemente de su objeto (artículo 2, Ley 1150 de 2007).

CUENTAS CLARAS:

Es el mecanismo oficial para el envío de informes de ingresos y gastos de las campañas políticas y de funcionamiento de las organizaciones políticas (Consejo Nacional Electoral, 2019).

FINANCIADOR:

Persona natural o jurídica que realiza aportes, en dinero o en especie, a campañas y/o partidos políticos.

FINANCIADOR CONTRATISTA:

Es la persona natural y jurídica que aporta a campañas y/o a partidos políticos y tiene contratos con el Estado. En algunos casos el financiador puede actuar a nombre propio o puede fungir como representante legal de una empresa que firmó contratos con el Estado.

FINANCIACIÓN DE FUNCIONAMIENTO DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS:

Se refiere a los aportes públicos y privados destinados para apoyar el funcionamiento institucional de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica. Los aportes de públicos se calculan y entregan bajo criterios definidos en los artículos 16 y 17 de la Ley 1475 de 2011. Los aportes privados se entregan de manera voluntaria a las organizaciones políticas y pueden incluir cuotas de afiliados, herencias o legados. Asimismo, son fuentes permitidas los créditos con entidades bancarias, las cuotas de afiliados y el desarrollo de actos públicos.

LICITACIÓN PÚBLICA:

Este mecanismo de selección del contratista es la regla general, excepto para los casos previstos en los numerales 2, 3 y 4 del art. 2º de la Ley 1150 de 2007. Se trata de un proceso público, abierto y competitivo (artículo 2, Ley 1150 de 2007).

PERSONA JURÍDICA:

Corresponde a corporaciones con o sin ánimo de lucro. Incluye empresas, corporaciones, fundaciones, asociaciones y sindicatos entre otras (Código civil colombiano. Art. 633)

PERSONA NATURAL:

Es todo individuo que actúa en su propio nombre

RÉGIMEN ESPECIAL:

Toda forma de contratación pública que no sigue el estatuto general de contratación.

SECOP I:

Sistema Electrónico para la Contratación Pública conformado por el conjunto de plataformas o soluciones tecnológicas puestas a disposición del Sistema de Compra Pública por Colombia Compra Eficiente o quien haga sus veces (Colombia Compra Eficiente, 2019).

SECOP II:

Es la nueva versión del SECOP, en la cual además de publicar los contratos se genera una plataforma transaccional que permite a Compradores y Proveedores realizar el Proceso de Contratación en línea (Colombia Compra Eficiente, 2019).

SELECCIÓN ABREVIADA:

Modalidad de contratación de selección objetiva prevista para aquellos casos en que, por las características del objeto a contratar, las circunstancias de la contratación o la cuantía o destinación del bien, obra o servicio, pueden adelantarse

procesos simplificados para hacer más eficiente la gestión contractual (artículo 2, Ley 1150 de 2007).

OTROS:

Para efectos de este aplicativo, se clasifican bajo este tipo de proceso las asociaciones público privadas y los contratos y convenios con más de dos partes.

ANEXO 2. MARCO NORMATIVO APLICATIVO ELECCIONES Y CONTRATOS

FINANCIACIÓN DE LA POLÍTICA

TABLA 15. NORMATIVA FINANCIACIÓN POLÍTICA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1991

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1991: Se consagra a nivel constitucional un sistema mixto de financiación de la política, entre recursos públicos y privados.
Artículo 109 Recoge los principales lineamientos sobre la financiación de campañas electorales, estableciendo los parámetros para la financiación pública de las campañas, lo relacionado a los topes máximos de gastos, el acceso a los medios de comunicación y la rendición pública de cuentas sobre los ingresos y gastos de campañas políticas.
Artículo 260 Establece que los ciudadanos eligen de forma directa a Gobernadores, Diputados, Alcaldes, Concejales municipales y distritales, y miembros de juntas administradoras locales.
LEY 130 DE 1994
Artículo 1-3 Establece el voto programático como el mecanismo de participación mediante el cual ciudadanos eligen gobernadores y alcaldes; es decir imponen como mandato el cumplimiento del programa de gobierno que el candidato-elegido haya presentado en la inscripción de su candidatura. Los planes de gobierno de todos los candidatos deberán ser publicados por el órgano electoral oficial de la entidad territorial respectiva o en su defecto por las administraciones departamentales o municipales.

TABLA 16. **NORMATIVA FINANCIACIÓN PRIVADA DE LAS CAMPAÑAS ELECTORALES**

FINANCIACIÓN PRIVADA DE CAMPAÑAS ELECTORALES	
LEY 130 DE 1994	
Artículo 14	
<p>Permite que las organizaciones políticas puedan recibir ayuda o contribuciones económicas de personas naturales o jurídicas, sin embargo, esos aportes no podrán exceder un monto fijado por el CNE seis meses antes de la elección. Este monto máximo permitido será calculado teniendo en cuenta los costos de campaña, el censo electoral y la apropiación que el Estado haga con el fin de reponer los gastos efectuados durante las campañas.</p>	
Artículo 16	
<p>Las donaciones de personas jurídicas deberán venir acompañadas de un acta de donación que consigne la autorización expresa de la mitad más uno de los miembros de la junta directiva o de la asamblea de accionistas o juntas de socios, según sea el caso.</p>	
Artículo 17	
<p>La Junta Directiva del Banco de la República ordenará a los bancos abrir líneas especiales de crédito, cuando menos tres (3) meses antes de las elecciones, con el fin de otorgar créditos a los partidos y movimientos políticos que participen en la campaña, garantizados preferencialmente con la pignoración del derecho resultante de la reposición de gastos por votos válidos.</p>	
RESOLUCIÓN EXTERNA 013 DE 1994-BANCO DE LA REPÚBLICA	
Artículo 1	
<p>Ordena a los establecimientos bancarios la apertura de líneas especiales de crédito para el financiamiento de las campañas electorales de los partidos y movimientos políticos, cuando menos con tres meses de anticipación a la fecha de las elecciones.</p>	
LEY 130 DE 1994	
Artículo 2	
<p>Indica que los créditos tendrán dos características: i) los plazos y tasas de interés serán los acordados entre las partes y, ii) tienen como garantía la pignoración del derecho resultante de la reposición de gastos que haga el Estado de acuerdo con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 130 de 1994.</p>	
Artículo 4	
<p>Indica que las juntas directivas de los establecimientos bancarios deberán establecer y hacer públicas las condiciones y características generales de los créditos que otorguen en cumplimiento de lo previsto por la resolución.</p>	
LEY 1475 DE 2011	
Artículo 20	
<p>Los candidatos de los partidos, movimientos y grupos significativos de ciudadanos pueden financiar sus campañas a través de las siguientes fuentes privadas:</p>	
<ol style="list-style-type: none"> 1. Recursos propios de origen privado que los partidos y movimientos políticos destinen para el financiamiento de las campañas en las que participen. 2. Los créditos o aportes que provengan del patrimonio de los candidatos, de sus cónyuges o de sus compañeros permanentes, o de sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad. 3. Las contribuciones, donaciones y créditos, en dinero o en especie, que realicen los particulares. 4. Los créditos obtenidos en entidades financieras legalmente autorizadas. 5. Los ingresos originados en actos públicos, publicaciones y/o cualquier otra actividad lucrativa del partido o movimiento”. 	

ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL, DECRETO 624 DE 1989,**Artículo 257 (artículo modificado por el Art. 105 de la Ley 1819 de 2016).**

Las donaciones efectuadas a entidades sin ánimo de lucro no contribuyentes del impuesto sobre la renta (partidos o movimientos políticos aprobados por el Consejo Nacional Electoral) no serán deducibles del impuesto sobre la renta y complementarios, pero darán lugar a un descuento del impuesto sobre la renta y complementarios, equivalente al 25% del valor donado en el año o período gravable.

CÓDIGO CIVIL, LEY 84 DE 1883**Artículo 1458 (artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 1712 de 1989)**

Las donaciones cuyo valor exceda los 50 salarios mínimos mensuales deberán ser formalizadas mediante escritura pública.

LEY 1778 DE 2016 - MODIFICA EL ARTÍCULO 2 DE LA LEY 1474 DE 2011 (ESTATUTO ANTICORRUPCIÓN).**Artículo 33**

Establece que las personas naturales o jurídicas que hayan financiado campañas políticas a la Presidencia de la República, a las gobernaciones, a las alcaldías o al Congreso de la República, con aportes superiores al dos por ciento (2.0%) de las sumas máximas a invertir por los candidatos en las campañas electorales en cada circunscripción electoral, quienes no podrán celebrar contratos con las entidades públicas, incluso descentralizadas, del respectivo nivel administrativo para el cual fue elegido el candidato.

La inhabilidad se extenderá por todo el período para el cual el candidato fue elegido. Esta causal también operará para las personas que se encuentren dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad, o primero civil de la persona que ha financiado la campaña política.

Esta inhabilidad comprenderá también a las personas jurídicas en las cuales el representante legal, los miembros de junta directiva o cualquiera de sus socios controlantes hayan financiado directamente o por interpuesta persona campañas políticas a la Presidencia de la República, a las gobernaciones, las alcaldías o al Congreso de la República. La inhabilidad contemplada en esta norma no se aplicará respecto de los contratos de prestación de servicios profesionales.

LEY 1864 DE 2017 – MODIFICA EL CÓDIGO PENAL**Artículo 16**

Eleva a delito penal que los aportantes no informen sobre las donaciones o créditos entregados a campañas electorales. Los financiadores que incurran en esta conducta pueden incurrir en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años y multa de cuatrocientos (400) a mil doscientos (1.200) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

TABLA 17. NORMATIVA FUENTES PROHIBIDAS DE FINANCIACIÓN DE CAMPAÑAS

FUENTES PROHIBIDAS DE FINANCIACIÓN DE CAMPAÑAS	
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1991	
Artículo 109	
Es prohibido a las organizaciones políticas recibir financiación para campañas electorales de personas naturales o jurídicas extranjeras.	
Artículo 110	
Se prohíbe a quienes desempeñan funciones públicas financiar organizaciones políticas o candidatos, y tampoco inducir a otros a que lo realicen.	
LEY 1475 DE 2011	
Artículo 27	
Se prohíben fuentes de financiación de los partidos, movimientos políticos y campañas:	
<ul style="list-style-type: none"> • Extranjera. • Fuentes ilícitas o de grupos que atentan contra el orden constitucional y legal del estado. • Donaciones anónimas, o de personas acusadas o condenadas por delitos contra la financiación electoral. • De personas que pertenecen o promueven a: grupos armados ilegales, narcotráfico y/o delitos que atentan al buen funcionamiento de la administración pública. • De funcionarios públicos a excepción de los miembros de corporaciones públicas de elección popular. • De personas naturales o jurídicas que tengan permisos para explotar monopolios estatales y/o juegos de suerte y azar. • De personas naturales o jurídicas cuyos ingresos en el año anterior se hayan originado en más del 50% en contratos o subsidios estatales. • De personas naturales y jurídicas que administren recursos públicos o parafiscales. • De personas naturales y jurídicas titulares de bienes sobre los que se haya iniciado un proceso de extinción de dominio. 	
LEY 1864 DE 2017 – MODIFICA EL CÓDIGO PENAL	
Artículo 14	
Eleva a delito penal permitir la financiación de campañas electorales con fuentes prohibidas. Los gerentes de campaña, candidatos de cargos uninominales y listas de voto preferente que permitan esta conducta podrán incurrir en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años, multa de cuatrocientos (400) a mil doscientos (1.200) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo.	
También son responsables los candidatos de lista de voto no preferente que intervengan en la consecución de bienes provenientes de dichas fuentes para la financiación de su campaña electoral y los aportantes de campaña que entreguen recursos provenientes de fuentes prohibidas por la ley.	

TABLA 18. NORMATIVA RENDICIÓN DE CUENTAS A LAS AUTORIDADES ELECTORALES

FINANCIACIÓN PRIVADA DE CAMPAÑAS ELECTORALES
LEY 130 DE 1994
Artículo 20 - 21
Se pide a las organizaciones políticas entregar los informes públicos de rendición de cuentas de manera que contenga por lo menos: contribuciones, donaciones, rendimiento de inversiones, créditos, ayuda en especie valorada a su precio comercial, dinero público. Así mismo deberá contener información sobre: gastos de administración, gastos de oficina y adquisiciones, inversiones en material para el trabajo público del candidato u organización política, gastos en actos públicos y servicio de transporte, gastos de capacitación e investigación política, gastos judiciales y de rendición de cuentas, gastos de propaganda política, cancelación de créditos y aquellos gastos que sobrepasen la suma fijada como límite al monto máximo de gastos por parte del CNE.
Artículo 49
Toda organización que reciba aportes del Estado deberá crear y acreditar un sistema de auditoría interno. Así mismo, la Registraduría Nacional del Estado Civil deberá contratar un sistema de auditoría externo que vigile el uso dado por las organizaciones políticas o candidatos de los recursos dados por el Estado para financiar sus campañas.
LEY 1475 DE 2011
Artículo 25
Los ingresos y gastos de campaña de origen privado que superen los 200 salarios mensuales mínimos legales vigentes deberán ser administrados por un gerente de campaña. En casos de listas cerradas el gerente será designado de común acuerdo por los candidatos o por el partido y tendrá la obligación de responder por esos recursos. Así mismo, los ingresos en dinero de una campaña deberán ser administrados a través de una cuenta bancaria destinada únicamente a la campaña. El CNE reglamentará el procedimiento para la presentación de informes de ingresos y gastos de la campaña. Las organizaciones políticas presentaran ante el CNE los informes consolidados de ingresos y gastos dentro de los dos meses siguientes al día de las votaciones. Los gerentes de campaña y candidatos deberán presentar a su vez el informe consolidado de ingresos y gastos a la organización política a más tardar un mes después de las elecciones.
Artículo 34
La recaudación de contribuciones y la realización de gastos de campaña podrán ser adelantadas por los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos, durante los seis (6) meses anteriores a la fecha de la votación. Los candidatos, por su parte, solo podrán hacerlo a partir de su inscripción.

RESOLUCIÓN 0330 DE 2007**Artículo 1 - 3**

Resuelve que todos los candidatos a cargos uninominales o candidatos a las listas a corporaciones públicas por separado deberán registrar un libro destinado a asentar los ingresos y gastos de la campaña. Deberán estos ingresos y gastos registrarse libros conformados por hojas de formas continuas y registrarlos antes la autoridad electoral el día de la inscripción.

Artículo 7 y 9

Los candidatos se hacen responsables de presentar sus informes contables a la organización política y esta a su vez al Fondo Nacional de Financiación de Partidos y Campañas Electorales. En el caso de las corporaciones públicas se presentará al Fondo un informe único por cada una de las listas, el que deberá contener el total de ingresos y gastos de los respectivos integrantes de la misma.

RESOLUCIÓN 3097 DE 2013

Se establece el software "Cuentas Claras" como medio para el diligenciamiento del libro de ingresos y gastos de las campañas electorales, y para el envío de los informes de ingresos y gastos de campañas consolidados.

TABLA 19. NORMATIVA RENDICIÓN DE CUENTAS A LA CIUDADANÍA

RENDICIÓN DE CUENTAS A LA CIUDADANÍA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1991
Artículo 109
Los partidos, movimientos y candidatos deberán rendir públicamente cuentas sobre el volumen, origen y destino de sus ingresos.
LEY 1712 DE 2014
Artículo 2-5
Toda información en posesión, bajo control o custodia del sujeto obligado es pública. Son sujetos de esta ley los partidos o movimientos políticos y los grupos significativos de ciudadanos. La información deberá ser presentada cumpliendo los requisitos técnicos para la publicación de datos abiertos.
Artículo 9
Deberán las organizaciones políticas presentar: la descripción de su estructura orgánica, funciones y deberes, la ubicación de sus sedes y sus horas de atención al público; su presupuesto general aprobado; directorio con correo electrónico y teléfono de los empleados y funcionarios junto con las escalas salariales correspondientes; todas las normas generales y reglamentarias, políticas, lineamientos o manuales, plan de compras.
Artículo 18 - Parágrafo
La recaudación de contribuciones y la realización de gastos de campaña podrán ser adelantadas por los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos, durante los seis (6) meses anteriores a la fecha de la votación. Los candidatos, por su parte, solo podrán hacerlo a partir de su inscripción.

DECRETO 103 DE 2015 – PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
Artículo 7- 10
Los sujetos obligados, en este caso las organizaciones públicas que reciban recursos públicos y privados, deberán publicar información relacionada con su gestión contractual con cargo a los recursos públicos.
Artículo 16 - 19
Se podrá solicitar información a las organizaciones políticas: personalmente, por escrito o vía oral en los espacios físicos destinados por las organizaciones para la recepción de solicitudes de información pública, telefónicamente, correo físico o postal, correo electrónico institucional o formulario electrónico dispuesto por éstos para la recepción de solicitudes en su página web. Las respuestas deben ser entregadas por escrito y en un tiempo oportuno, la información contenida debe ser objetiva, veraz, completa, motivada y actualizada.
RESOLUCIÓN 3097 DE 2013.
Se establece el software “Cuentas Claras” como medio para el diligenciamiento del libro de ingresos y gastos de las campañas electorales, y para el envío de los informes de ingresos y gastos de campañas consolidados. Se reitera el acceso público a esta información a través del software “Cuentas Claras”.

FINANCIACIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS

TABLA 20. NORMATIVA FINANCIACIÓN PRIVADA DE PARTIDOS POLÍTICOS

FINANCIACIÓN PRIVADA DE PARTIDOS POLÍTICOS
LEY 1475 DE 2011
Artículo 16
<p>Define como fuentes de financiación de los partidos y movimientos políticos:</p> <ol style="list-style-type: none">1. Las cuotas de sus afiliados, de conformidad con sus estatutos.2. Las contribuciones, donaciones y créditos, en dinero o en especie, de sus afiliados y/o de particulares.3. Los créditos obtenidos en entidades financieras legalmente autorizadas.4. Los ingresos originados en actos públicos, publicaciones y/o cualquier otra actividad lucrativa del partido o movimiento, los rendimientos procedentes de la gestión de su propio patrimonio y los que se obtengan de las actividades que puedan realizar en relación con sus fines específicos.5. Los rendimientos financieros de inversiones temporales que realicen con sus recursos propios.6. Las herencias o legados que reciban, y7. La financiación estatal, en el caso de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica”. <p>Este artículo establece también que las donaciones por parte de afiliados y /o particulares “podrán ser deducidas hasta en un 30% de la renta líquida del donante, determinada antes de restar el valor de la donación, siempre que cumplan los requisitos y modalidades previstos en los artículos 125 y s.s. del mencionado Estatuto”.</p>

TABLA 21. NORMATIVA RENDICIÓN PÚBLICA DE CUENTAS PARTIDOS POLÍTICOS

FINANCIACIÓN PRIVADA DE PARTIDOS POLÍTICOS
LEY 1475 DE 2011
Artículo 19
Indica que dentro de los primeros cuatro (4) meses de cada año los partidos y movimientos políticos con personería jurídica deben presentar ante el Consejo Nacional Electoral su declaración de patrimonio, ingresos y gastos, utilizando para ello el formato que para tal efecto disponga la entidad.
A partir del año 2016, las organizaciones políticas presentan su declaración de patrimonio, ingresos y gastos a través del aplicativo Cuentas Claras de Funcionamiento http://www.cnecuentasclaras.com/ONU/indexf.htm .

CONTRATACIÓN ESTATAL

TABLA 22. NORMATIVA CONTRATACIÓN ESTATAL

PRINCIPIOS DE LA CONTRATACIÓN PÚBLICA
LEY 80 DE 1993
Artículo 23
Establece como principios de las actuaciones de quienes intervengan en la contratación estatal la transparencia, economía y responsabilidad.
Artículo 24
Señala que en virtud del principio de transparencia:
<p>“8o. Las autoridades no actuarán con desviación o abuso de poder y ejercerán sus competencias exclusivamente para los fines previstos en la ley. Igualmente, les será prohibido eludir los procedimientos de selección objetiva y los demás requisitos previstos en el presente estatuto.</p> <p>9o. Los avisos de cualquier clase a través de los cuales se informe o anuncie la celebración o ejecución de contratos por parte de las entidades estatales, no podrán incluir referencia alguna al nombre o cargo de ningún servidor público”.</p>
Artículo 25
Señala que en virtud del principio de economía:
<p>“11. Las corporaciones de elección popular y los organismos de control y vigilancia no intervendrán en los procesos de contratación, salvo en lo relacionado con la solicitud de audiencia pública para la adjudicación en caso de licitación. De conformidad con lo previsto en los artículos 300, numeral 9o., y 313, numeral 3o., de la Constitución Política, las asambleas departamentales y los concejos municipales autorizarán a los gobernadores y alcaldes, respectivamente, para la celebración de contratos.</p> <p>12. <Numeral modificado por el artículo 87 de la Ley 1474 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> Previo a la apertura de un proceso de selección, o a la firma del contrato en el caso en que la modalidad de selección sea contratación directa, deberán elaborarse los estudios, diseños y proyectos requeridos, y los pliegos de condiciones, según corresponda.</p>
<p>Cuando el objeto de la contratación incluya la realización de una obra, en la misma oportunidad señalada en el inciso primero, la entidad contratante deberá contar con los estudios y diseños que permitan establecer la viabilidad del proyecto y su impacto social, económico y ambiental. Esta condición será aplicable incluso para los contratos que incluyan dentro del objeto el diseño.</p>

Artículo 26

Señala que en virtud del principio de responsabilidad:

- “1o.** Los servidores públicos están obligados a buscar el cumplimiento de los fines de la contratación, a vigilar la correcta ejecución del objeto contratado y a proteger los derechos de la entidad, del contratista y de los terceros que puedan verse afectados por la ejecución del contrato.[...]
- 4o.** Las actuaciones de los servidores públicos estarán presididas por las reglas sobre administración de bienes ajenos y por los mandatos y postulados que gobiernan una conducta ajustada a la ética y a la justicia.
- 5o.** La responsabilidad de la dirección y manejo de la actividad contractual y la de los procesos de selección será del jefe o representante de la entidad estatal, quien no podrá trasladarla a las juntas o consejos directivos de la entidad, ni a las corporaciones de elección popular, a los comités asesores, ni a los organismos de control y vigilancia de la misma”.

TABLA 23. NORMATIVA DEFINICIÓN DE CONTRATOS ESTATALES

DEFINICIÓN DE CONTRATOS ESTATALES**LEY 80 DE 1993****Artículo 32**

Define los contratos estatales como “todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el presente estatuto, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad, así como los que, a título enunciativo, se definen a continuación:

- 1o.** Contrato de Obra.
[...]
- 2o.** Contrato de Consultoría.
[...]
- 3o.** Contrato de Prestación de Servicios.
[...]
- 4o.** Contrato de Concesión.
[...]
- 5o.** Encargos Fiduciarios y Fiducia Pública [...].”

TABLA 24. NORMATIVA MODALIDADES DE SELECCIÓN

MODALIDADES DE SELECCIÓN
LEY 1150 DE 2007
Artículo 2°.
La escogencia del contratista se llevará a cabo bajo las modalidades de licitación pública, selección abreviada, concurso de méritos y contratación directa, con base en las reglas establecidas por el mismo artículo.
Artículo 5°.
Define la selección objetiva como aquella en “la cual la escogencia se haga al ofrecimiento más favorable a la entidad y a los fines que ella busca, sin tener en consideración factores de afecto o de interés y, en general, cualquier clase de motivación subjetiva”. Como consecuencia de ello, los factores de escogencia y clasificación que establezcan las entidades en los pliegos de condiciones o sus equivalentes deben tener en cuenta los criterios establecidos por la misma ley.
Artículo 13.
Las entidades estatales que por disposición legal cuenten con un régimen contractual excepcional al del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, deben aplicar en desarrollo de su actividad contractual, acorde con su régimen legal especial, los principios de la función administrativa y de la gestión fiscal de que tratan los artículos 209 y 267 de la Constitución Política, respectivamente según sea el caso y estarán sometidas al régimen de inhabilidades e incompatibilidades previsto legalmente para la contratación estatal.

TABLA 25. NORMATIVA CONTRATACIÓN PÚBLICA ELECTRÓNICA

MODALIDADES DE SELECCIÓN
LEY 1150 DE 2007
Artículo 3°.
<p>“De conformidad con lo dispuesto en la Ley 527 de 1999, la sustanciación de las actuaciones, la expedición de los actos administrativos, los documentos, contratos y en general los actos derivados de la actividad precontractual y contractual, podrán tener lugar por medios electrónicos. Para el trámite, notificación y publicación de tales actos, podrán utilizarse soportes, medios y aplicaciones electrónicas. Los mecanismos e instrumentos por medio de los cuales las entidades cumplirán con las obligaciones de publicidad del proceso contractual serán señalados por el Gobierno Nacional.</p> <p>Lo anterior, sin perjuicio de las publicaciones previstas en el numeral 3 del artículo 30 de la Ley 80 de 1993.</p> <p>Con el fin de materializar los objetivos a que se refiere el inciso anterior, el Gobierno Nacional desarrollará el Sistema Electrónico para la Contratación Pública, Secop [...]”.</p>
DECRETO 1510 DE 2013
Artículo 19
<p>Obligada a las entidades estatales a publicar en el Secop los Documentos del Proceso y los actos administrativos del Proceso de Contratación, dentro de los tres (3) días siguientes a su expedición. La oferta que debe ser publicada es la del adjudicatario del Proceso de Contratación.</p>

